

**EL INSTITUTO DE LA REVOCATORIA POPULAR Y LA "TEORÍA DE LA DOBLE VÍA" EN LA
JURISPRUDENCIA DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL**

Por JOSE M. PEREZ CORTI¹

La Junta Electoral de la Provincia, en reciente resolución recaída con motivo de un recurso de apelación interpuesto por funcionarios comunales que estaban siendo sometidos al proceso de revocatoria previsto en el Título IXº la Ley Orgánica Municipal Nº 8102, ha sentado una nueva e interesante jurisprudencia al respecto (Cf. Auto Interlocutorio Nº 28 del 4 de septiembre de 1997).

Hemos denominado al criterio fijado en la misma como **"Teoría de la Doble Vía"** por tratarse de una interpretación de la ley que conduce justamente a eso, una doble vía procedimental para llevar adelante el instituto de la revocatoria popular. Tratándose de una cuestión de escaso tratamiento doctrinario, sobre todo en su aspecto procesal, y que en la actualidad está cobrando una inusitada vigencia tanto en ámbitos comunales como municipales de nuestra Provincia, creemos resultará de suma utilidad efectuar algunas consideraciones al respecto.

En el fallo sub-examine el máximo Tribunal Electoral de la Provincia ha interpretado los artículos 157 y 162 de la Ley 8102 efectuando una clara distinción entre las dos vías por las que es susceptible de aplicación el instituto de la revocatoria popular.

El **artículo 157** configura la que hemos dado en llamar **"Vía Directa o de Instancia Unica"**, y que se caracteriza por su autosuficiencia procesal dado que en ella la apertura del proceso de revocatoria no se encuentra sujeta a condición alguna de validez para producir el efecto perseguido. Funda el Tribunal su afirmación en la redacción utilizada en el artículo en cuestión, el cual reza: *"...El derecho de revocatoria podrá ser promovido por un número de electores municipales no inferior al diez por ciento del total del padrón utilizado en el último comicio..."*, por lo que su operatividad inmediata es indiscutible. Una vez alcanzado el número de firmas requeridos por el articulado en cuestión, corresponde hacer lugar al pedido y dar inicio al trámite previsto por la ley.

Distinta es la hipótesis sustentada por el **artículo 162** al disponer que: *"...Podrán solicitar a la Junta Electoral que sean sometidos a la firma del electorado pedidos de ... revocatoria, un numero de electores no inferior al tres por ciento del padrón utilizado en el último*

¹ Publicado en LA LEY - CORDOBA - Octubre de 1997 - Año XIV - Nº 10

comicio...". Aquí ya no se habla de promover el instituto en cuestión sino de solicitar sea puesto a consideración del resto del electorado a instancia de un pequeño número de ciudadanos que aspiran a su concreción, siempre y cuando su postura sea compartida por aquellos en la proporción requerida por la ley. Esta es la que denominamos **"Vía Indirecta o de Doble Instancia"** y cuya nota tipificante es el carácter condicional que reviste su instrumentación procesal, dado que la solicitud inicial se encuentra sometida a una posterior ratificación por parte del electorado conforme el porcentaje dispuesto en el artículo 157. Su condicionalidad es de carácter resolutorio, puesto que su incumplimiento dentro del plazo previsto acarrea el inmediato archivo de las actuaciones (Cf. art. 162) con el consiguiente decaimiento del instituto que estamos tratando. Así planteada la cuestión y trasladándola al orden práctico, una vez cumplimentado el 3 % de firmas requeridos por el artículo 162, la Junta Electoral tendrá que someter el petitorio a la ratificación del resto del electorado por el término de 15 días hábiles; debiendo fijar lugar, días y horarios para la suscripción del mismo procurando la facilitación a la ciudadanía del conocimiento de su contenido y el acceso a su firma. En lo posible se deberá utilizar el local de la Junta Electoral y la verificación de las identidades será realizada por alguno de sus miembros. Finalizada esta etapa de ratificación del pedido original, el trámite continuará si se ha alcanzado el 10 % requerido en el artículo 157, caso contrario deberán archivarse las actuaciones de conformidad con lo previsto en la última parte del artículo 162.

La Junta Electoral de la Provincia también fija su postura respecto de los requisitos formales a los que se debe dar cumplimiento al instrumentar la revocatoria popular.

Siguiendo un orden lógico y a efectos de procurar la mayor claridad posible diremos nosotros que, en primer lugar, deben verificarse las condiciones establecidas en el artículo 160 de la Ley 8102 a efectos de determinar si los funcionarios cuestionados pueden ser objeto o no de aquella. Al respecto nos vemos eximidos de efectuar comentario alguno dada la claridad de dicha norma.

Continuando, ahora sí, con el fallo en estudio, el mismo hace referencia a las firmas puestas en la solicitud de revocatoria, y destaca que en ningún momento la Ley Orgánica Municipal requiere su certificación. Su artículo 165 dispone que se deberá comprobar la identidad de los firmantes y que las solicitudes serán suscriptas en el local de la Junta Electoral o en el que se habilite al efecto, de lo que no surge que dicho procedimiento deba ser realizado en persona por los integrantes de la Junta Electoral ni que deba ser ésta la que determine el lugar destinado a tal efecto. A nuestro entender la ley fija una pauta de orden y de seguridad jurídica a efectos de simplificar el proceso en beneficio del cuerpo electoral

que deberá concurrir a un sólo lugar para suscribir el petitorio. De este modo se procura evitar maniobras y artilugios utilizados, las más de las veces, para lograr el vencimiento de los plazos previstos por la ley y el decaimiento del instituto, hipótesis ésta que se ve reforzada por el contenido de la resolución emanada del Máximo Tribunal Electoral de la Provincia.

Tampoco es posible afirmar que la falta de certificación conduzca a la nulidad de lo actuado, puesto que si la ley no prevé expresamente dicha sanción en los casos de inobservancia de sus disposiciones, la aplicación de la misma resulta a todas luces improcedente. Sin embargo el Tribunal sostiene, con adecuado criterio a nuestro juicio, que la correcta acreditación de las identidades y, en lo posible, la suscripción del pedido en el local de la Junta Electoral asegurarán la transparencia del proceso y evitarán las demoras que causarían posibles impugnaciones recaídas sobre los firmantes o sobre la falsedad de sus rúbricas. No estamos ante un detalle menor si lo que se procura es el éxito de la revocatoria, entendiendo por éste que la expresión de la voluntad del cuerpo electoral no se vea frustrada por meras cuestiones de forma, impidiendo disipar así toda duda respecto del apoyo con que cuentan (o no) quienes se encuentran gobernando los destinos de la comunidad.

En cuanto a la valoración de las firmas colocadas en el documento, la Junta Electoral es clara y reiterativa. Deberán evaluarse las particulares y reales circunstancias de cada caso concreto para poder arribar a una conclusión que no violenta la esencia de la cuestión planteada, reiterando el principio ya sentado de que en materia electoral comunal debe prevalecer la "verdad real" por sobre la "verdad formal" (Cf. A.I. Nº 65 del 05/XI/1993 con nota del Dr. Guillermo E. Barrera Buteler en LLC. Vol. 1994, pg. 347).-

Como comentario final es justo elogiar la nueva pauta jurisprudencial fijada por la Junta Electoral de la Provincia, dado que en la mayoría de los casos de ejercicio de la revocatoria popular, la poca claridad del texto normativo y el rígido formalismo interpretativo vigente hacían que el proceso quedara trunco por omisiones formales que no afectaban el fondo de la cuestión planteada, esto es, la vigencia o no del mandato y de la representación otorgados a un funcionario de base electiva. Al respecto, el Tribunal ha optado por una mayor apertura a la participación del electorado en la toma de decisiones dentro del ámbito gubernamental a través de los institutos de democracia semidirecta.

Resulta rescatable también que se haya procurado una instrumentación orgánica del instituto que nos ha tocado comentar, puesto que la presente resolución, compartamos o no

el criterio que la sustenta, servirá como claro referente de interpretación de la legislación vigente. En este sentido es plausible que el máximo Tribunal Electoral de la Provincia, detectando la confusión generada por la equívoca redacción de los artículos 157 y 162 de la Ley Orgánica Municipal, haya procurado su interpretación con miras a evitar futuras discusiones sobre las mismas cuestiones, las que sólo conducen a desvirtuar la esencia del instituto en cuestión.

José M. Pérez Corti
Córdoba, Octubre de 1997

INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA - REVOCATORIA POPULAR
PROCEDIMIENTO: a) Vías Procesales b) Requisitos Formales - Consecuencias de su omisión - Circunstancias reales c) Recurso de Apelación: Plazos - Carácter y Efectos.-

1.- Es imprescindible distinguir las dos vías por las cuáles puede darse inicio al proceso de Revocatoria Popular, conforme se encuentra legislado en la citada ley (*).-

2.- En cuanto a la certificación de las firmas de quienes suscriben el pedido de revocatoria popular, cabe destacar que la Ley Orgánica Municipal no exige dicho requisito específicamente, sino que se proceda a la comprobación de la identidad del firmante (Cf. art. 165). Tampoco establece de que forma debe llevarse a cabo dicha comprobación, y mucho menos que su omisión ocasione la nulidad absoluta. Volviendo a recurrir supletoriamente al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en su art. 76 nos encontramos con que la nulidad de los actos procesales procederá cuando la ley prevea expresamente esa sanción; que no es el caso de autos. Si a esto agregamos que cuando la Ley N° 8102 pretende la certificación de las firmas, así lo expresa claramente, como en el caso del art. 147 en su inc. "d". Cabe concluir entonces, que no puede distinguirse donde la ley no distingue, ni exigir mayores formalidades rituales que las prescriptas por la legislación específica (*).-

3.- Las afirmaciones precedentes no quitan que si al momento de concretar el pedido de Revocatoria por cualquiera de las vías previstas se pudiera concurrir ante la Junta Electoral correspondiente en busca de un mayor reaseguro de la transparencia del procedimiento observado para evitar la demora que posibles impugnaciones sobre el mismo pudieran acarrear, sería lo óptimo. Pero ello no significa que su inobservancia, por las circunstancias que fuere y que deberán ser evaluadas en cada caso concreto, pueda acarrear lisa y llanamente su nulidad absoluta, tal y como los peticionantes la dejan solicitada (*).-

4.- No sólo las normas deben ser tenidas en cuenta al momento de evaluar situaciones que deben dilucidarse en el plano de lo jurídico. También deben considerarse las circunstancias reales que rodean la cuestión planteada a efectos de poder dimensionar correctamente la problemática del litigio. Desde esta perspectiva no debe ignorarse que al momento de darse inicio a la Revocatoria en cuestión, la Junta Electoral Comunal de Cabalango se hallaba desintegrada, razón por la cual tampoco es aceptable se les exija a un grupo de electores la reparación de una situación que no fue generada por ellos, y mucho menos que sean ellos los que deban afrontar las consecuencias de la misma. De igual

manera se expide el Señor Procurador Fiscal en su dictamen (*).-

5.- Es razonable afirmar que el recurso de apelación previsto en el art. 167 debe ser concedido con efecto suspensivo, puesto que el artículo siguiente claramente dice *"...sin que se hayan interpuesto oposiciones o resueltas las mismas..."*, por lo que no puede considerarse que se ha producido la resolución de las oposiciones por la simple concesión del recurso de apelación. Refuerza el criterio expuesto la aplicación supletoria, que una vez más debemos hacer, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, el cual al tratar la apelación en su art. 365 dispone que *"...El recurso será concedido con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga lo contrario..."*, postura afirmada por los recurrentes y que conforme lo expuesto sería la que corresponde a la situación descripta (*).-

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: VEINTIOCHO.-

Córdoba, **cuatro** de **septiembre** de mil novecientos noventa y siete.-

VISTOS: Estos autos caratulados "**CABALANGO - DEPARTAMENTO PUNILLA - REVOCATORIA POPULAR - PONCE, José Alberto y otros - RECURSO DE APELACION**" (Expte. "C" 04/97); **DE LOS QUE RESULTA:** Que con fecha 5 de marzo de 1997, un grupo de ciudadanos domiciliados en la localidad de Cabalango presentan formalmente ante el Señor Juez de Paz de la localidad de Tanti y Presidente de la Junta Electoral de Cabalango, un pedido de revocatoria articulado "*...en contra del Titular del departamento ejecutivo de la Comuna de Cabalango Señor José Alberto PONCE; de la Señorita Tesorera de la Comuna de Cabalango Mirta Beatriz BUSTAMANTE y de la Señora Miembro del Tribunal de Cuentas de la Comuna de Cabalango Teresa CUFRE...*". Dicha presentación se encuentra certificada por el Agte. José W. Corbalan, Enc. del Destacamento (fs. 28/31); y en ella se cumple con los porcentajes exigidos por el art. 157 de la Ley Orgánica Municipal, conforme se encuentra acreditado a fs. 64.-

Que conforme surge de las actuaciones obrantes a fs. 64, al momento de efectuarse dicha presentación la Junta Electoral Comunal de Cabalango se encontraba desintegrada, situación que fue puesta en conocimiento de esta Honorable Junta Electoral Provincial por el Señor Agustín Fernández con fecha 25 de marzo del corriente año, procediéndose a su definitiva integración mediante Auto Interlocutorio N° 19 de fecha 10/06/97.-

Que por resolución de fecha 5 de julio del año en curso, y por sendas cédulas de notificación recibidas con fecha 11/07/97 (fs. 02/03), se les corrió la vista ordenada por el art. 164 de la Ley Orgánica Municipal N° 8102 a la Señora integrante del Tribunal de Cuentas Comunal Dña. Teresa Cufre, y al Señor Presidente Comunal Dn. José Alberto Ponce.-

Que tanto el Señor José Alberto Ponce a fs. 04/07 y 34/38, como la Señora Teresa Cufre a fs. 08/12, proceden a evacuar en tiempo y forma la vista que les había sido corrida. En escritos de similar contenido, presentados ante la Junta Electoral Comunal con fecha 18/07/97, dejan "*...constancia de mi manifiesta oposición a la prosecución del trámite...*" alegando "*...la flagrante nulidad en el proceso hasta aquí seguido...*". Fundan sus afirmaciones en la falta de observación de lo dispuesto por la Ley N° 8102 en sus arts. 162 y 165, en cuanto no se concedió el término de 15 días hábiles "*...a los efectos de completar el total de los porcentajes establecidos en los artículos (152) y 157...*" (sic); y que la Junta Electoral no comprobó y constató la identidad de los solicitantes en modo directo y personal, afirmando que al "*...incurrir en tal anomalía se han visto disminuidas las garantías legales y constitucionales que abrigan los intereses del funcionario afectado y que amparan la seguridad necesaria en el trámite del propio instituto de democracia semidirecta...*".-

Con motivo de dichas presentaciones, la mencionada Junta Comunal dictó el denominado "*Decreto de Convocatoria*" (fs. 13/14 y 32/33), que fue hecho público con fecha

1° de agosto p.pdo. conforme surge de los escritos obrantes a fs. 15/19 - 43/47 y 20/23 - 39/42. Mediante dicha resolución, se desestimó el pedido de revocatoria incoado en contra de la Señora María Beatriz Bustamante en su calidad de Tesorera de la Comuna en cuestión en virtud de haber presentado esta su renuncia al cargo en cuestión con fecha 27/05/97; y se ordenó la publicación del pedido de revocatoria y de las respuestas presentadas por los funcionarios José A. Ponce y Teresa Cufre, como así también la del decreto en cuestión.-

Con fecha 6 de agosto de 1997, Dn. José A. Ponce y un grupo de electores de la Comuna de Cabalango efectúan, a fs. 15/23 y 39/47, sendas presentaciones atacando la resolución tomada por la Junta Electoral Comunal con fecha 1° de agosto del mismo año (Cf. Decreto de Convocatoria). A tal efecto reiteran las argumentaciones esgrimidas anteriormente, dejando planteado el recurso de apelación por ante la Junta Electoral de la Provincia en el caso de que lo peticionado se rechazara.-

Con motivo de las mismas, la Junta Comunal emite el "*Decreto de Fecha de Elecciones*" obrante a fs. 24/25 y 48/49 de autos, mediante el cual no se hace lugar a las oposiciones planteadas, se concede el recurso de apelación en subsidio sin efecto suspensivo sobre el trámite de revocatoria y a tal efecto se convoca a elecciones para el día 7 de septiembre próximo.-

Con fecha 15 de agosto pasado fueron elevadas ante este Honorable Tribunal las actuaciones obrantes a fs. 01/25, de las cuales se corrió vista al Señor Procurador Fiscal por proveído de fs. 26. Asimismo, y advirtiendo que la documentación remitida no constituía el total de las actuaciones labradas por la Junta Electoral de Cabalango, se le solicitó a su titular Dn. Agustín Fernández la urgente elevación de toda la documentación que conformaba el citado expediente, conforme se encuentra certificado a fs. 63. El 26 de agosto del corriente año se hizo presente el Señor Agustín Fernández en la sede de la Honorable Junta Electoral de la Provincia e hizo entrega tanto de la documentación faltante como de la que obraba en poder del Señor Juez de Paz de la localidad de La Calera, Dn. Oscar Aníbal Caballero; la que inmediatamente fue remitida a Fiscalía General para ser glosada a fs. 27/57 de autos.-

La documental que había sido receptada por el Señor Juez de Paz Dn. Oscar Aníbal Caballero con fecha 13/08/97 (fs. 51/57), consistía en un escrito del Señor José A. Ponce por el cual interponía los recursos de reconsideración y de apelación en subsidio en contra *"...de la resolución tomada por la Junta Electoral Municipal, con la que se desestimó la oposición planteada por el suscripto a la prosecución del trámite de revocatoria del Presidente Comunal y del miembro del Tribunal de cuentas, la Sra. Teresa Cufre..."* (fs. 51); fundando la vía procesal elegida en lo dispuesto en los arts. 136 y 216 de la Ley N° 8102. Dicha presentación ataca una supuesta doble nulidad en la que habría incurrido la Junta

Electoral Comunal al resolver las oposiciones planteadas por el suscripto y por un grupo de electores, fundando dicho pedido en que *"...la resolución que impugna carece de las formalidades necesarias y exigibles para considerar la misma un Acto válido..."* puesto *"...que la medida no tiene lugar ni fecha de emisión..."* (fs. 52 vta.). La segunda de las anomalías alegadas recae sobre la fecha que se ha fijado para los comicios destinados a la efectivización del pedido de revocatoria, considerando el recurrente que la misma es extemporánea por presurosa y precipitada, e impugnando la concesión del recurso de apelación sin efecto suspensivo (fs. 52 vta.). Asimismo, reitera las argumentaciones ya vertidas en otras oportunidades a las que nos remitimos *"brevitatis causae"*.-

A fs. 58/59 se encuentra glosado el dictamen JE-85 del Señor Procurador Fiscal, quien estima *"...que las firmas certificadas por el funcionario policial acreditan debidamente la identidad de los peticionantes..."* y que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto y conformar el *"Decreto de Convocatoria"* cuestionado.-

Finalmente, y con fecha 2 de septiembre pasado, comparece nuevamente Dn. José A. Ponce (fs. 60/62) reiterando la impugnación de la concesión del recurso de apelación sin efecto suspensivo, solicitando se le otorgue dicho alcance en virtud de lo preceptuado en el art. 365 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia; se haga lugar al pedido de pronto despacho resolviéndose de modo urgente la cuestión planteada; y se declare nulo el decreto impugnado por carecer de las formalidades que debe tener.-

Y CONSIDERANDO: I.- Que es necesario efectuar una clara diferenciación de las cuestiones que han sido planteadas por los recurrentes para poder dar un adecuado y clarificador tratamiento a las mismas. A tal efecto cabe distinguir entre: **a)** La impugnación que se realiza a fs. 51/57 del *"Decreto de Fecha de Elecciones"* (fs.24/25 y 48/49), ello en virtud de haber omitido la Junta Electoral Comunal consignar lugar y fecha de emisión del mismo, y en el cual se da tratamiento a los escritos presentados por el Señor Presidente Comunal Dn. José A. Ponce y por un grupo de electores (fs. 15/23 y 39/47), y del que se arguye su nulidad; y **b)** La impugnación del procedimiento observado para llevar adelante este pedido de revocatoria, fundando la misma en una serie de supuestos errores procesales que conducirían a su nulidad absoluta.-

II.- Con respecto a la primera cuestión a tratar, los recurrentes arguyen que la omisión en que ha incurrido la Junta Electoral Comunal al no consignar el lugar y la fecha de emisión del denominado *"Decreto de Fecha de Elecciones"* acarrearía la nulidad irreparable del mismo, dado que a su entender ello *"...importa un vicio que por su importancia **fulmina de nulidad el acto**. Esas carencias, por razones que no hace falta explicar, no pueden ser subsanadas por ningún modo..."* (fs. 52 vta.).-

Cabe destacar al respecto, que si bien es cierto que la citada resolución adolece del defecto atacado, no lo es menos que ello no impidió que la misma lograra la finalidad para la

que estaba destinada. Prueba de esto es que la apelación interpuesta en su contra por los recurrentes lo fue sin inconveniente o perjuicio alguno, contando los mismos con todos los elementos que la integraban para poder atacarla fundadamente.-

Así las cosas, el hecho relacionado se encuadra dentro de las previsiones del art. 76 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, el cual resulta de aplicación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2º "in fine" del art. 12 de la Ley N° 5423. En dicho articulado de nuestro régimen procesal civil se consagra el principio "**pas de nullité sans grief**" por el que, si el vicio no hubiere quedado saneado, no se declarará nulo un procedimiento sino cuando ese vicio haya podido influir realmente en contra de la defensa. Quien invoca el vicio debe fundar y demostrar que le ha causado un perjuicio cierto e irreparable, por lo que no basta la mera alegación del quebrantamiento de las formas del proceso sino que debe existir agravio concreto y de entidad (Cf. T.S.J. S.C. y C., Sent. 59/70).-

Es de destacar que los recurrentes persiguen la declaración de la nulidad por la nulidad misma al no demostrar de que modo se ha producido un agravio a sus derechos. Como bien es sabido, la ley procesal se ha apartado definitivamente del culto de las formas exigiendo que la nulidad provenga de un agravio concreto a los derechos de la parte. De modo coincidente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que no basta la aserción de la existencia de un agravio sino que se requiere la demostración de tal agravio que sirva de fundamento a la impugnación en el caso concreto.-

En el marco del régimen electoral vigente, las actuaciones cumplidas y la naturaleza de la cuestión debatida, es dable advertir que la omisión en la que ha incurrido la Junta Electoral Comunal de Cabalango en cuanto a no haber consignado lugar y fecha al dictar el "*Decreto de Convocatoria*" y el "*Decreto de Fecha de Elecciones*", comporta una formalidad que ha quedado subsanada con el indiscutible conocimiento de los actos referidos. Téngase presente que en tales actos se explicitó debidamente el propósito de los mismos, esto es la convocatoria y el día de realización de los comicios. Desde luego que la mera omisión de consignar el lugar y la fecha del dictado de los decretos en cuestión deviene intrascendente en la especie, por cuanto en los mismos se mencionó expresamente la convocatoria y la fecha precisa de concreción del acto electoral que pone final proceso de revocatoria.-

III.- En relación a la segunda cuestión planteada, los agraviados impugnan el procedimiento llevado adelante por los electores propiciantes de la Revocatoria Popular iniciada el 5 de marzo de 1997, y la convalidación otorgada al mismo por las distintas actuaciones de la Junta Electoral Comunal de Cabalango.-

También aquí se hace inevitable distinguir los distintos aspectos que son atacados por los impugnantes, ello en razón de que se trata de uno de los Institutos de Democracia Semi-Directa previstos por la Ley Orgánica Municipal N° 8102 en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución de la Provincia en su art. 184; y que, sin embargo, como bien lo señalan los

apelantes, no existe en la actualidad jurisprudencia suficiente que indique nítidamente el modo preciso que debe seguirse para su tramitación; no teniendo, además, la más feliz de las redacciones la norma que regla su procedimiento.-

A.- En cuanto a la certificación de las firmas de quienes suscriben el pedido de revocatoria popular, cabe destacar que la Ley Orgánica Municipal no exige dicho requisito específicamente, sino que se proceda a la comprobación de la identidad del firmante (Cf. art. 165). Tampoco establece de que forma debe llevarse a cabo dicha comprobación, y mucho menos que su omisión ocasione la nulidad absoluta. Volviendo a recurrir supletoriamente al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en su art. 76 nos encontramos con que la nulidad de los actos procesales procederá cuando la ley prevea expresamente esa sanción; que no es el caso de autos. Si a esto agregamos que cuando la Ley N° 8102 pretende la certificación de las firmas, así lo expresa claramente, como en el caso del art. 147 en su inc. "d". Cabe concluir entonces, que no puede distinguirse donde la ley no distingue, ni exigir mayores formalidades rituales que las prescriptas por la legislación específica.-

Pero no sólo son las normas las que deben ser tenidas en cuenta al momento de evaluar situaciones que deben dilucidarse en el plano de lo jurídico. También deben considerarse las circunstancias reales que rodean la cuestión planteada a efectos de poder dimensionar correctamente la problemática del litigio. Desde esta perspectiva no debe ignorarse que al momento de darse inicio a la Revocatoria en cuestión, la Junta Electoral Comunal de Cabalango se hallaba desintegrada, razón por la cual tampoco es aceptable se les exija a un grupo de electores la reparación de una situación que no fue generada por ellos, y mucho menos que sean ellos los que deban afrontar las consecuencias de la misma. De igual manera se expide el Señor Procurador Fiscal en su dictamen.-

Volviendo a la supuesta y necesaria certificación de firmas (requisito formal que no exige la ley), y al hipotético deber de confrontar personalmente la Junta Electoral Comunal la identidad de los firmantes (materialmente imposible por hallarse desintegrada en ese momento); debe destacarse que los recurrentes no demuestran de que forma se han visto agraviados en sus derechos y garantías en virtud de estas supuestas anomalías, puesto que en ningún momento arguyen la falsedad de alguna de las firmas estampadas en dicho documento, como así tampoco el carácter de electores que la mayoría de los suscriptores reviste, conforme se encuentra acreditado a fs. 64 de autos. Más aún, de las constancias del escrito donde se solicita y promueve la Revocatoria (fs. 28/31) y de la certificación del empleado policial surge evidente que el mismo debió necesariamente constatar la identidad de los firmantes, toda vez que se encuentra asentado sus nombres, apellidos y documentos de identidad, y además se ha discriminado a quienes no suscribieron dicho pedido. Esto deviene a la cuestión en un pedido de declaración de nulidad por la nulidad misma, la cual ya ha sido rechazada en forma por demás fundada en el punto que antecede.-

B.- En relación a la no concesión del término de quince días previsto en el segundo párrafo del art. 162 y a la no habilitación del local que dispone el art. 165, ambos de la Ley Orgánica Municipal; es dable advertir que existe en los recurrentes una confusión respecto de la vía procesal a observarse a efectos del Instituto en cuestión, situación que por ellos mismos es reconocida en los dos últimos párrafos del escrito obrante a fs. 51 vta. de autos.-

Así planteada la cuestión se hace imprescindible distinguir las dos vías por las cuáles puede darse inicio al proceso de Revocatoria Popular, conforme se encuentra legislado en la citada ley.-

Por un lado nos encontramos con el art. 157, que claramente establece que *"...El derecho de revocatoria podrá ser promovido por un número de electores municipales no inferior al diez por ciento del total del padrón utilizado en el último comicio..."*. El subrayado nos pertenece, y está destinado a destacar la construcción lingüística que ha tenido el artículo, dado que la misma determina en forma inequívoca la autosuficiencia de esta norma en cuanto al procedimiento a observar para su concreción.-

No se puede afirmar lo mismo respecto de lo dispuesto por el art. 162, que reza: *"...Podrán solicitar a la Junta Electoral que sean sometidos a la firma del electorado pedidos de referéndum y revocatoria, un número de electores no inferior al tres por ciento del padrón utilizado en el último comicio..."*. En este caso, nuestro subrayado nos permite rescatar el carácter condicional que reviste esta vía de inicio del proceso de Revocatoria. Es aquí donde es posible hablar de la exigencia de la concesión de un plazo determinado a efectos de completar el total de los porcentajes requeridos por el art. 157, lo cual se encuentra expresamente previsto en el mismo artículo comentado.-

Si el legislador hubiera pretendido la observancia de igual procedimiento en el caso previsto por el art. 157, expresamente lo habría establecido como lo hizo con el art. 162. Y es a partir de éste último que es posible introducir las exigencias previstas por el art. 165, en cuanto al **lugar** donde deben suscribirse las solicitudes, y al requisito de **constatar la identidad** de los firmantes.-

Todo esto concuerda con las manifestaciones vertidas por el Dr. Hernández durante el debate parlamentario llevado a cabo en la Cámara de Diputados el 31 de octubre de 1990, con motivo del tratamiento del por entonces proyecto de Ley Orgánica Municipal, donde el citado constitucionalista afirma *"...Que se trata en definitiva, señor presidente, de hacer realidad una de las grandes ideas del nuevo régimen municipal cordobés: lograr un municipio con plena participación ciudadana..."*. Dichas aserciones concurren en apoyo del objetivo perseguido por la Comisión: *"...viabilizar el ejercicio de estos institutos de democracia directa o semidirecta. Para ello, hemos efectuado modificaciones sobre el tanto por ciento requerido para el ejercicio de los Institutos..."*; todo lo cual muestra a las claras que la voluntad legislativa respecto del ejercicio de los citados derechos no ha sido la

aplicación restrictiva de los mismos, sino muy por el contrario su apertura hacia el ciudadano común a través de la simplificación de los requisitos que deberán observarse para su consecución.-

Todas las afirmaciones precedentes no quitan que si al momento de concretar el pedido de Revocatoria por cualquiera de las vías previstas se pudiera concurrir ante la Junta Electoral correspondiente en busca de un mayor reaseguro de la transparencia del procedimiento observado para evitar la demora que posibles impugnaciones sobre el mismo pudieran acarrear, sería lo óptimo. Pero ello no significa que su inobservancia, por las circunstancias que fuere y que deberán ser evaluadas en cada caso concreto, pueda acarrear lisa y llanamente su nulidad absoluta, tal y como los peticionantes la dejan solicitada.-

C.- Queda, por último, considerar el planteamiento efectuado por los recurrentes respecto del *"Decreto de Fecha de Elecciones"* y el carácter no suspensivo con el que se le hizo lugar al recurso de apelación incoado en contra de aquel.-

La Junta Electoral Comunal funda su decisión de convocar a elecciones en el supuesto *"...carácter imperativo del art. 168 de la ley 8.102,..."* en cuanto los *"...obliga a convocar a elecciones dentro del plazo de dos días hábiles..."*. No debe extrañar la conclusión a la que arriba el citado Organo Electoral, puesto que se ha aferrado a lo que textualmente dispone la norma en cuestión, sin efectuar exégesis alguna de la misma.-

Al respecto, cabe destacar que la citada disposición al hablar del vencimiento del término previsto en el artículo 166 y hacer referencia a que no **se hayan interpuesto oposiciones o que las mismas estén resueltas**, deja entrever que en realidad no se está refiriendo al plazo dispuesto por el primer párrafo del art. 166 como literalmente lo expresa, sino al segundo, donde se encuentran regulados los términos dentro de los cuales los electores podrán observar la resolución de la Junta Electoral, la que dentro de igual plazo deberá resolverla. Si a esto le sumamos que la posibilidad de apelar la resolución recaída sobre la oposición se encuentra en el artículo siguiente (art. 167), y que recién después de este se regula equívocamente la convocatoria a elecciones; es razonable afirmar que el recurso de apelación previsto en el art. 167 debe ser concedido con efecto suspensivo, puesto que el artículo siguiente claramente dice *"...sin que se hayan interpuesto oposiciones o resueltas las mismas..."*, por lo que no puede considerarse que se ha producido la resolución de las oposiciones por la simple concesión del recurso de apelación. Refuerza el criterio expuesto la aplicación supletoria, que una vez más debemos hacer, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, el cual al tratar la apelación en su art. 365 dispone que *"...El recurso será concedido con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga lo contrario..."*, postura afirmada por los recurrentes y que conforme lo expuesto sería la que corresponde a la situación descripta. Cabe destacar que en los presentes autos

se resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada, por lo que la declaración del efecto suspensivo del recurso de apelación, conforme lo solicitaran los quejosos, deviene en abstracta, ante lo cual no cabe efectuar pronunciamiento alguno al respecto.-

IV.- Consideraciones aparte merece la deficiente actuación que ha tenido la Junta Electoral Comunal de Cabalango, sobre todo teniendo en cuenta que se encuentra presidida por un Juez de Paz, quien más allá del carácter lego que reviste, no puede alegar desconocimiento del derecho ritual correspondiente, menos aún si resulta de aplicación supletoria la ley procesal civil que debe ser por demás conocida en virtud de la tarea diaria que desarrollan y que conforma el núcleo de sus atribuciones y responsabilidades.-

Por lo expuesto, lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal y disposiciones legales citadas, esta Honorable Junta Electoral de la Provincia **RESUELVE:**

I.- No hacer lugar al pedido de impugnación del *"Decreto de Fecha de Elecciones"* emitido por la Junta Electoral Comunal de Cabalango.-

II.- Rechazar el pedido de nulidad del proceso de Revocatoria Popular iniciado en la citada localidad y que deberá culminar con los comicios previstos para el día 7 de septiembre del corriente año, ratificando lo actuado hasta el momento.-

III.- Recomendar al Señor Juez de Paz y Presidente de la Junta Electoral Comunal de Cabalango, Dn. Agustín Fernández, que en lo sucesivo observe fielmente el orden jurídico vigente evitando desprolijidades y supuestas irregularidades.-

IV.- PROTOCOLICESE Y NOTIFIQUESE.-

Fdo.: Dr. Domingo Juan Sesín, Presidente; Dres. Armando Segundo Andruet y Antonio Alfonso Dragotto, Vocales; Rodolfo Eduardo Cabanillas, Secretario.-